



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0016/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia del Estado
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo diez del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0016/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina *****
-----, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 20118272100009, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“REQUIERO EL DOCUMENTO DE SEGURIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA DIF OAXACA EN FORMATO PDF, WORD O COMO LO TENGA DISPONIBLE LA INSTITUCIÓN, ASI COMO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO OFICIAL DE DATOS PERSONALES DE ESA INSTITUCIÓN.”



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha uno de diciembre del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio sin número, signado por el Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información, con fundamento en lo estipulado por los artículos 118, 119, 121 Fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, estando dentro del término establecido por la citada Ley, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información 201182721000009 de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto en forma electrónica la respuesta a dicha solicitud.

Por lo que respecta a su planteamiento en documentación anexa: ***"Requiero el documento de seguridad en versión pública del Sistema DIF Oaxaca en formato PDF, WORD o como lo tenga disponible la Institución, así como el nombre del servidor público que funge como oficial de datos personales de esa institución"***.

En ese sentido, debido a la epidemia del Virus SARS-CoV2, COVID-19 conocida también como coronavirus y atendiendo las diversas medidas preventivas implementadas por la autoridad sanitaria federal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 24, 27, 30 y 31 de marzo de 2020 para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus; y en atención al Decreto emitido el 25 de marzo de 2020 por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado, en el que se dictan las medidas urgentes necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado, en el que se establece como medida segunda que: ***"...por razones de salud pública, los servidores públicos estatales y municipales, debemos en el ámbito de nuestra competencia, establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley Estatal de Salud, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones correspondientes para garantizar la protección de la salud y de la vida de las personas que se encuentren en el Estado de Oaxaca..."*** Y con fecha 22 de abril de 2020 se publicó por el mismo medio el Decreto por el que se amplían las medidas urgentes y necesarias para proteger y garantizar la salud y la vida de Oaxaca.

Atendiendo al cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas por los órganos de salud internacionales, federales y locales, la Institución se vio obligada a reducir personal para evitar la conglomeración de personas, procurando el distanciamiento social; así mismo se redujo actividades, dándole prioridad a los programas en beneficio de las personas en estado de vulnerabilidad que se vieron más afectadas como consecuencia de la contingencia sanitaria ya que se acentuó aún más su condición vulnerable.

Derivado de lo anterior comunico a usted que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, se encuentra en proceso de elaboración de dicho documento, haciendo de su conocimiento que en cuanto a las condiciones sanitarias lo permitan, los integrantes del Comité de Transparencia, realizarán las sesiones correspondientes con el fin de dar por terminado dicho documento de seguridad. Así mismo le comento que la persona que fungía como oficial de datos personales presentó su renuncia el 01 de octubre de 2021, y estamos en proceso de designar nuevo oficial de datos personales.

Cabe mencionar que, para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a agotar el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la legal notificación del presente, en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca sita en Manuel Ruiz #309, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o en su caso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/guest/inicio> y/o mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, en el siguiente enlace electrónico: <https://oaxaca.infomex.org.mx/>.

Sin más por el momento, en espera de que la información le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de enero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

La institución se escuda con la pandemia COVID-19, la cual no es motivo para no presentar el Documento de Seguridad ya que a la fecha todos hemos regresado a nuestras actividades cotidianas, incluyendo los servidores públicos de la administración estatal y municipal. También refiere a que el Comité de Transparencia no ha sesionado y que lo hará cuando las condiciones lo permitan, pero es relevante que el OGAIPO sesiona de manera remota a través de medios digitales y no ha dejado al desamparo las obligaciones como órgano garante, por lo cual para los servidores públicos del DIF Estatal no debería de ser mayor problema. Por lo anterior, solicito al OGAIPO requerir el Documento de Seguridad a este sujeto obligado y no echar por la borda mi derecho de acceso a la información.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de enero del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0016/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día tres de enero del año dos mil veintidós, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado satisface o no la solicitud al declarar que no cuenta con la información, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de acuerdo con su funciones y facultades y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la normatividad correspondiente.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado el documento de seguridad en versión pública en formato PDF, Word o en el formato que lo tuviera disponible, así como el nombre del servidor público que funge oficial de datos personales, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado través de su Unidad de Transparencia, le informó que derivado de la epidemia del virus Sars-Cov2, Covid-19, y atendiendo las diversas medidas preventivas implementadas por la autoridad sanitaria, la Institución se vio obligada a reducir personal, reduciéndose con ello las actividades, por lo que se encontraba en proceso de elaboración del documento requerido, así mismo que en cuanto las condiciones sanitarias lo permitieran los integrantes del Comité de Transparencia realizarían las sesiones correspondientes con el fin de dar por terminado dicho documento; inconformándose la parte Recurrente manifestando que el sujeto obligado se escudaba para no tener la información derivado de la pandemia, sin embargo que a la fecha las instituciones han estado laborando, incluso de manera remota, por lo que no debería ser de mayor problema para contar con el documento requerido.

Por otra parte, resulta necesario señalar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

Así, respecto de lo requerido en la solicitud de información consistente en el documento de seguridad en versión pública, los artículos 3 fracciones XII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, 27, 28 y 74 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, refieren:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***XII. Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;*

...

***XXIII. Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;*

***XXIV. Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, formación y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;*

***XXV. Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se debe considerar las siguientes actividades:*

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;*
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;*
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico, que pueda salir fuera de las instalaciones de la organización; y*
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz que asegure su disponibilidad, funcionalidad e integridad.*

***XXVI. Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:*

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;*
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;*
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y*
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.”*

“Artículo 27.- De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;*
- III. El análisis de riesgos;*
- IV. El análisis de brecha;*
- V. El plan de trabajo;*
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y*
- VII. El programa general de capacitación.”*

Como se puede observar, el documento requerido por la parte Recurrente se refiere al instrumento que describe y da cuenta sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el sujeto obligado o Responsable, para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, siendo obligatorio el contar con dicho documento, además de ser competencia de su Comité de Transparencia, tal como lo establecen los artículos 73 y 74 fracción V, de la misma Ley:

“Artículo 73.- Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.”

“Artículo 74.- Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;”

Es así que el sujeto obligado debe de contar con dicho documento a fin de adoptar las diversas medidas de seguridad de los datos personales que posee de acuerdo a sus funciones y facultades.

Ahora bien, en su respuesta el sujeto obligado manifestó que derivado de la reducción de personal provocado por la pandemia del Virus SarsCov2 Covid-19, el documento de seguridad se encuentra en proceso de elaboración; sin embargo, es necesario puntualizar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, entró en vigor en noviembre del año 2017, estableciendo en el Transitorio Séptimo, lo siguiente:

“SÉPTIMO: Los sujetos obligados como responsables, deberán adecuar su normatividad interna a más tardar el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.”

Por lo que la obligación de elaborar dicho documento se refiere desde ese año; así mismo, si bien derivado de la pandemia se suspendieron en cierto momento las actividades de los sujetos obligados, también lo es que se han estado normalizado en las diversas instituciones públicas, además de laborar y realizar reuniones de forma remota, por lo que la situación que al momento se atraviesa no es un impedimento para no realizar las reuniones de trabajo a efecto de cumplir con las obligaciones en materia de acceso a la información pública, así como de protección de datos personales.

De esta manera, resulta necesario que el sujeto obligado genere el documento de seguridad que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Oaxaca, señala como obligatorio.

Por otra parte, en relación a lo requerido referente a: “...*EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO OFICIAL DE DATOS PERSONALES DE ESA INSTITUCIÓN*”, el sujeto obligado manifestó estar en proceso de designar nuevo oficial de datos personales, siendo también necesario que cuente con dicha figura, tal como lo establece el artículo 75, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Oaxaca:

Artículo 75.- Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, misma que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

[...]

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Es así que, si bien el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando estar en proceso de elaboración del documento de seguridad, así como de designación del nuevo oficial de datos personales, también lo es que no puede tenerse como satisfactoria dicha respuesta, ya que es indispensable que cuente con tal documento, así como con la figura de oficial de datos personales, pues resulta indispensable conforme a sus funciones y facultades como sujeto

obligado, máxime que manifestó estar en proceso de elaboración por lo que a la fecha ya debe de contar con dicho documento.

En este sentido, el artículo 149 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que cuando se advierta del estudio del Recurso de Revisión, que el sujeto obligado no posee información que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Órgano Garante deberá instruir al sujeto obligado para que la genere y la entregue al recurrente:

“Artículo 149. Cuando se advierta del estudio del Recurso de Revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Órgano Garante deberá instruir al sujeto obligado para que la genere y la entregue al recurrente e informe al Órgano Garante de su cumplimiento o en su caso manifieste la imposibilidad de hacerlo.”

Por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que elabore el documento de seguridad entendiéndose como el instrumento referente a las medidas de seguridad adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, a efecto de proporcionarlo a la parte recurrente en una versión pública en caso de contener datos que pudieran ser confidenciales o reservados. Así mismo, proporcione el nombre del servidor público nombrado como oficial de protección de datos personales y que de acuerdo a su respuesta inicial estaba en proceso de designación.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y elabore el documento de seguridad entendiéndose como el instrumento referente a las medidas de seguridad adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, a efecto de proporcionarlo a la parte Recurrente en una versión pública en caso de contener datos que pudieran ser confidenciales o reservados. Así mismo, proporcione el nombre del servidor público nombrado como oficial de protección de datos personales y que de acuerdo a su respuesta inicial estaba en proceso de designación.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso

en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento

del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0016/2022/SICOM.